



JUZGADO SE

Ibagué, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2012-180
Acción: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA GOMEZ DE MURILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), se ordenó:

(...)

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la nación – fondo de prestaciones del magisterio regional Tolima, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reajustar y pagar a la señora MARTHA GOMEZ DE MURILLO identificada con C.C. N° 28.712.435, la pensión de jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de vacaciones, de la prima de navidad, y de la prima de alimentación devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 17 de enero de 2004 al 17 de enero de 2005.

(...)"

En sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), se ordenó:

"Primero. REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué el 25 de octubre de 2013, en el proceso instaurado por MARTHA GOMEZ DE MURILLO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, el cual quedará de la siguiente manera:

"Declarar probada la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO denominada prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de noviembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

(...)"

La mencionada providencia quedó ejecutoriada el diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014), sin que a la fecha las entidades demandadas hayan demostrado el cumplimiento de lo allí ordenado.

El apoderado de la parte actora, el 13 de Septiembre de 2016, presentó demanda ejecutiva para ser tramitada a continuación del proceso ordinario.

Frente al tema, el art. 298 del C.P.A.C.A. establece:

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



1 DE IBAGUE

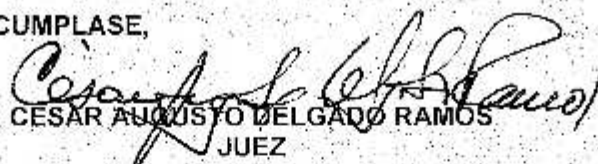
"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la proferió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)"

Por lo anterior, previo a estudiar la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la parte actora, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 *ibidem*, se dispone **REQUERIR** la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que de manera **INMEDIATA**, den cumplimiento a lo ordenado en sentencias de fechas veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), debiendo demostrar dicho cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

Igualmente, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que de manera inmediata aporte copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias ejecutadas ante la entidad responsable con la respectiva constancia de radicación.

Por secretaría ofíciase a las entidades demandadas.

NOTIFICACION Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ